

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.  
SALA CIVIL – FAMILIA.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA**

ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00065-00  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-055-33  
ACCIONANTE: JULIO CESAR SANCHEZ DAVID  
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA  
APROBADO EN ACTA No. 038

**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018).**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver, en primera instancia, la acción constitucional de tutela instaurada por el señor **JULIO CESAR SANCHEZ DAVID**, actuando en nombre propio, en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al "debido proceso y petición", dentro del proceso de pertenencia que se sigue en aquél Juzgado.

**ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el accionante que el dos (02) de agosto de 2.006, mediante escritura pública compró con sus dos hermanos **DAVID ALEJANDRO Y RAUL YUSEF SANCHEZ DAVID** el 50% de una propiedad ubicada en el barrio San Diego calle 37 N° 734, calle de la tablada Centro Histórico de Cartagena, siendo los vendedores los señores **HORTENCIO Y BLADIMIR NOVOA FACETTE**. Por su parte la **SOCIEDAD HERMANOS GUTIERREZ MARTINEZ Y CIA S EN C.** hoy **INVERSIONES TMJ S.AS**, compró el otro 50% de la propiedad al señor **ARMANDO JOSE VELEZ NOVOA**.
2. Posteriormente, según el tutelante, en razón de los conflictos que se presentaron con los comuneros, los cuales pretendieron desconocer sus derechos, inició un proceso divisorio en contra de la Sociedad Hermanos Gutiérrez Martínez y cia S en C, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, el cual se pronunció mediante auto N° 216 del 3 de octubre de 2007. en el que se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble.
3. Indica, que en el año 2.009 fueron acusados ante la Fiscalía General de la Nación por la Sociedad en mención, por el punible de fraude procesal, sin embargo el 1 de octubre de 2009, el Juzgado Octavo Civil del Circuito ordenó

ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00065-00  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-055-33  
ACCIONANTE: JULIO CESAR SANCHEZ DAVID  
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA

seguir el trámite correspondiente, decisión que fue apelada, pronunciándose el Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil-Familia, por intermedio de la señora magistrada, Dra. Emma Hernández Bonfante, quien confirmó el fallo.

- 4. Invoca además, que el 30 de enero de 2.014, a petición suya se realizó nuevamente la diligencia de remate y venta en pública subasta donde lo únicos oferentes fueron él y sus hermanos siéndole adjudicada la propiedad, ya que el abogado de la contraparte, el Dr. Hernando Osorio Rico, fue consecuente con su oferta de compra y firmó el acta, mediante el cual manifestó que se encontraba en representación judicial de los dueños del otro 50% del bien; no obstante, el 31 de enero de 2014 mostró arrepentimiento e inconformidad con lo sucedido, presentando objeciones al remate realizado mediante recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bolívar Sala Civil- Familia. Corporación que se manifestó el 20 de febrero de 2015 confirmando el auto del 7 de julio de 2014, proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cartagena.
- 5. Seguidamente, el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena, ordenó la entrega de la propiedad, al accionante, en el mes de junio de 2.016. sin embargo se suspendió dicha diligencia de entrega porque los abogados de la contraparte argumentaron que existía un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto a una tutela que se había presentado por intermedio de un pronunciamiento del Sr. Fiscal 8 delegado, ante el Tribunal Superior de Barranquilla. Sin embargo el 2 de julio de 2.016 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió negar la acción de tutela.
- 6. La decisión anterior, fue impugnada y el 8 de septiembre de 2016 se pronuncia la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia confirmando el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal. Después de estos pronunciamientos el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena nuevamente ordenó la entrega del bien y así se hizo, adjudicándosele el bien, al tutelante, el cual manifiesta tener el dominio y la posesión de la propiedad y ser injusto el hecho de que se esté llevando a cabo un proceso de prescripción extraordinaria de Dominio en su contra, en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, por parte de la sociedad demandada.
- 7. Por consiguiente, considera que es un fraude procesal y un intento mal intencionado de obstrucción de la justicia, porque ya se han hecho pronunciamientos suficientes, durante más de una década, donde no solo lo han exonerado de la falsas imputaciones de delitos sino que además le han reconocido sus derechos en diversas instancias.

**PRETENSIONES**

Con base a los anteriores supuestos fácticos, pide la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario de prescripción extraordinaria de dominio

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado al despacho accionado por el término de 48 horas. Allí mismo se dispuso la vinculación en condición de terceros con interés, a los señores DAVID ALEJANDRO y RAUL YUSEF SANCHEZ DAVID, HORTENCIO Y BLADIMIR NOVOA FACETTE y ARMANDO JOSE VELEZ NOVOA, así como a la SOCIEDAD HERMANOS GUTIERREZ MARTINEZ Y CIA S EN C, para que en un término de 48 horas, se pronunciaran en relación con los hechos materia de reproche constitucional.

El **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** rindió informe indicando lo siguiente: *"la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que a pesar de que el proceso DIVISORIO y el de PERTENENCIA tienen las mismas partes y versan sobre el mismo inmueble, sus objetos son distintos, dado que, en el primero se ventiló la división del dominio que en común y proindiviso ostentaban los copropietarios del inmueble, mientras que en el segundo se debate si logra demostrar el demandante en pertenencia la posesión con las características y por el término que la ley exige para que le sea otorgada la prescripción adquisitiva de dominio o si por el contrario debe prosperar la pretensión reivindicatoria instaurada en reconvenición por el aquí tutelante, lo cual debe ser definido de fondo en la sentencia de primera instancia con arreglo a las pruebas que obren en el plenario.*

3

### PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, determinar si el JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición, del señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID dentro del proceso de pertenencia que se lleva a cabo en este mismo juzgado y por consiguiente hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha.

### CONSIDERACIONES

#### **ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes

ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00065-00  
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-055-33  
 ACCIONANTE: JULIO CESAR SANCHEZ DAVID  
 ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA

reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

### DEL CASO EN CONCRETO

1. En el caso objeto de estudio, se analiza la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y petición por parte del *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA* en contra del señor JULIO CESAR SANCHEZ DAVID.

4

2. Así las cosas, deberá esta Corporación, resolver el problema jurídico, estableciendo si dentro del trámite del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, se vulneran o no los derechos fundamentales citados, y por consiguiente, si hay lugar a declarar, vía tutela, la nulidad de todo lo actuado, tal como se implora en el libelo incoativo del mecanismo de amparo.

3. Para dicha tarea, procede entonces *ab-initio* esta Colegiatura, a analizar si se cumplen las causales generales o genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, y agotado este punto, se verificará si las conductas relatadas en el escrito rector del trámite, son o no constitutivas de vulneración alguna de los derechos conculcados.

3.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos generales o genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, encuentra la Sala que no se cumplen dichos requisitos a cabalidad, en el *sub-examine*, pues si bien es cierto, la situación fáctica descrita en el libelo plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación a varios derechos fundamentales, amén que los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran perfectamente identificados en el escrito de amparo, lo cual haría procedente su estudio de fondo, no obstante, se echa de menos notoriamente el requisito de la subsidiariedad, pues no existe prueba ninguna de que el actor, al interior del correspondiente proceso haya solicitado la nulidad que pretende se declare a través de la acción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00065-00  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-055-33  
ACCIONANTE: JULIO CESAR SANCHEZ DAVID  
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA

El accionante, si bien dentro del proceso de Pertenencia, que cursa actualmente en el Juzgado Noveno Civil del circuito, conocido previamente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, radicó una solicitud el día 29 de enero de 2.015, solicitando que el proceso "no continúe " argumentando **a) falsa tradición realizada por parte de la señora Nelcy Cuesta Nova a la Sociedad Hermanos Gutiérrez Martínez y CIA, lo que conlleva a injusto título b) ausencia de tiempo necesario exigido por la ley para prescribir, producto de la interrupción que se originó al momento de presentar la demanda para la división del bien y c) Ausencia de posesión pacífica,** lo cierto es que , como lo dice el accionado, la decisión sobre tales aspectos habrá de tomarse en la sentencia y no antes de la misma.

El alegato, anticipado. del actor sin duda deberá ser valorado en la sentencia, pero entre tanto mientras no se agoten todas las etapas procesales y se decida de fondo no hay lugar a predicar la vulneración del debido proceso o " nulidad" por no haberse dado respuesta , pues , se repite, tal como lo señaló el Juzgado accionado el asunto se encuentra en trámite y son justamente las objeciones planteadas en el escrito las que constituyen el eje central de la Litis del proceso de Pertenencia, por lo que su valoración requiere la realización de todas las etapas procesales pertinentes junto con el análisis de las pruebas aportadas para que así pueda el Juez emitir una decisión de fondo. Mal haría, entonces, la Sala en ordenar pronunciamientos anticipados sobre asuntos que son de competencia exclusiva del juez ordinario y que habrán de obtener respuesta al momento de la decisión de fondo.

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo, dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto en sentencia de T 396 de 2014 indicó lo siguiente:

*"Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes'. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle."*

Aunado a ello, respecto al principio de subsidiariedad frente a las actuaciones que se encuentran en trámite, ha manifestado la corte lo siguiente:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.<sup>1</sup>

Por consiguiente, como el tutelante no presenta la acción constitucional como mecanismo transitorio, resultaría improcedente su estudio, toda vez que este tal como se señaló previamente, aún se encuentra en trámite.

Ahora bien, dado el caso, si al resolverse los alegatos presentados por el accionante dentro del proceso de Pertenencia, este resultare desfavorable, todavía cuenta con los recursos ordinarios para hacer valer sus derechos.

4 En ese orden de ideas, al no estar cumplidos todos los requisitos generales o genéricos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, condición *sine qua non* para que el Juez constitucional pase a verificar la existencia de causales específicas de procedibilidad de la tutela contra aquéllas, esta Sala por sustracción de materia, no abordará el estudio de fondo de dichas causales específicas frente a La nulidad solicitada, pues si dado el caso se llegara a verificar la existencia de alguna de ellas, no podría esta Corporación dejar sin efecto dichos pronunciamientos, al no estar verificados a cabalidad los requisitos de procedencia de la presente acción, todo ello, en aras de hacer prevalecer los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, autonomía judicial, entre otros.

Por lo que en definitiva, la Sala declarará en la resolutive la improcedencia de la presente acción constitucional promovida por el señor **JULIO CESAR SANCHEZ DAVID**, al estar faltante, se reitera, el requisito de la subsidiariedad que rige a la acción de tutela, tal como se dejó sentado en líneas anteriores.

### DECISIÓN

En mérito a lo expuesto la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 396 de 2014


111  
ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO ÚNICO 13001-22-13-000-2018-00065-00  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-055-33  
ACCIONANTE: JULIO CESAR SANCHEZ DAVID  
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida el señor **JULIO CESAR SANCHEZ DAVID** actuando a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR**, en su oportunidad y en caso de no ser impugnado, el presente expediente ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA**  
Magistrado Sustanciador

**MARCÓS ROMÁN GUIO FONSECA**  
Magistrado



**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
Magistrado